



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0125.

ASUNTO: DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE : LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME QUINTERO GOMEZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00054-00

Subsanada la presente demanda dentro del término legal oportuno, se tiene, que la misma ahora si reúne los requisitos legales para su admisión, es por ello, que el Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAIME QUINTERO GOMEZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Se tendrá como demandados determinados a los señores LAURA VICTORIA QUINTERO ESCOBAR, JORGE ALEJANDRO QUINTERO ESCOBAR, JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR, ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN, CARLOS AUGUSTO QUINTERO VELEZ y GABRIEL JAIME QUINTERO OLARTE, a quienes se les notificara el auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y s.s del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, deberán acudir al proceso a través de apoderado idóneo.

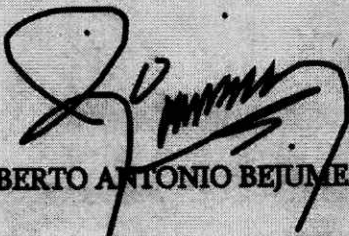
CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C. G. P.

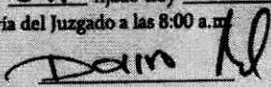
QUINTO: A petición de la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., se ordena emplazar a los señores ANDRES FELIPE QUINTERO PUENTES, KAREN BEATRIZ QUINTERO BETIN y CARLOS AUGUSTO QUINTERO VEELZ. Se emplazarán únicamente con la inserción en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020. Se les significará a los emplazados que si transcurridos 15 días después de publicado el emplazamiento no comparecen se les designará un curador ad-litem que los represente.

SEXTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JAIME QUINTERO GOMEZ, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108, ibídem. Se emplazarán únicamente con la inserción en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020. Se les significará a los emplazados que si transcurridos 15 días después de publicado el emplazamiento no comparecen se les designará un curador ad-litem que los represente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BEJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>891</u> fijado hoy <u>28/04/2011</u> en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.	
 El secretario	